



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

AUTO No. 314

(27 JUN 2018)

"Por el cual se ordena la apertura de una indagación preliminar"

**LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en las Resoluciones Nos. 0624 del 17 de marzo de 2015 y 736 del 25 de marzo de 2015 en concordancia con el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que vía electrónica se allega documento de los señores Armando Palau Aldana y Alberto Ramos Garbiras, fechado el 8 de mayo del 2018, en el que ponen en conocimiento de éste Ministerio presunta afectación a los recursos naturales de especies vedadas a través de la Resolución 213 de 1977 del INDERENA, en el Bosque Seco Tropical del río Lili asociado al Humedal Léntico el Cortijo por la construcción del Terminal del Sur, actividades estas presuntamente ejecutadas sin antes llevar a cabo el levantamiento de la respectiva veda por parte de éste despacho.

Que vía electrónica se allega documento de los señores Armando Palau Aldana y Alberto Ramos Garbiras, fechado el 10 de mayo del 2018, refieren que se permiten complementar la petición anterior en la que acá refieren como "Petición de Imposición de Medida Preventiva", relacionada en el párrafo anterior, indicando en 3 puntos que se imponga medida preventiva de suspensión de la obra de construcción del terminal sur, solicitando comisionar a los funcionarios de Parques Nacionales en Cali, indicando la presunta violación de normas de protección ambiental relativas a las especies en veda, citando el artículo 91 del Plan Nacional de Desarrollo y relacionando aspectos del conservación y protección ambiental del Bosque Seco Tropical y el humedal léntico el cortijo, refiriendo documentos a tener en cuenta.

Que a través del oficio radicado DBD-8201-E2-2018-016815 del 6 de junio de 2018, dirigido a Armando Palau Aldana, se da respuesta a las radicaciones E1-2018-013577-13045 y E1-2018-013197-12500 "Petición Urgente de Medida Provisional de Suspensión", se indica que se acusa recibo de los referidos radicados y que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos como Autoridad Ambiental en materia de su competencia para otorgar levantamientos de veda nacional, ordenará una

“Por el cual se ordena la apertura de una indagación preliminar”

indagación preliminar con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental.

IV. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”

Que el Artículo 2 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, le entregó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) la posibilidad de imponer y ejecutar a prevención las medidas preventivas consagradas en la referida ley.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

"Por el cual se ordena la apertura de una indagación preliminar"

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Que mediante la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende entre otros elementos como la planificación y control de los recursos naturales; con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan.

Que las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 1° de la mencionada ley, establece: "**TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de

[Firma manuscrita]

“Por el cual se ordena la apertura de una indagación preliminar”

la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, determina: **“INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que esta Dirección adelantará el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 17 que a su tenor prescribe:

“Artículo 17: *Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.”

Igualmente en el artículo en mención, se estableció que la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que finalmente, como se indica en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Declarar formalmente abierto el expediente número SAN- 058 en el cual, se adelantarán todas las actuaciones administrativas relacionadas con la presente indagación preliminar y demás actuaciones que correspondan.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una indagación preliminar, en materia ambiental, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento a través de los oficios con radicaciones E1-2018-013577-13045 y E1-2018-013197-12500 y determinar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales o si se ha actuado al amparo de una de las causales eximentes de responsabilidad, según las motivaciones expuestas.

"Por el cual se ordena la apertura de una indagación preliminar"

PARAGRAFO: El termino de indagación preliminar que a través del presente acto administrativo se ordena, será máximo de seis (6) meses y culminara con el archivo definitivo o auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se ordena al área técnica del grupo sancionatorio realizar visita técnica con el fin de:

1. Verificar la ocurrencia de la(s) conductas (s) puesta (s) en conocimiento por los señores Armando Palau Aldana y Alberto Ramos Garbiras.
2. Determinar si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y describir las circunstancias que la rodean.
3. Individualizar e identificar al (los) presuntos infractores.
4. Efectuar las recomendaciones a que hubiere lugar en el marco de la Ley 1333 de 2009.
5. Realizar las demás diligencias administrativas que consideren necesarias con las finalidades previstas en el artículo 16 de Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para su conocimiento y acompañamiento a la visita técnica decretada en el artículo tercero del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 JUN 2018


CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:
Revisó:
Expediente:
Auto:

Gérardo Rugeles Plata / Abogado Contratista DBBSE - MADS
Dra. Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
SAN 063 38
Por el cual se ordena apertura de una indagación preliminar



